

Talca, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, el 1 de octubre del presente año, comparece el abogado **FABIÁN MATAMALA CASANUEVA**, en representación de la [REDACTED]

[REDACTED], y de la **SOCIEDAD DE INVERSIONES FAJERAS**, ambas representadas legalmente por don [REDACTED]

[REDACTED], todos con domicilio en [REDACTED] comuna de Teno, Provincia de Curicó; deduciendo recurso de amparo económico en contra de la [REDACTED]

[REDACTED] comuna de [REDACTED] y en Subsidio al **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DEL MAULE**, representado por el Secretario Ministerial don **JORGE ABARZA AGURTO**, o por quien lo subrogue en el cargo, desconoce profesión, con domicilio en calle Uno Oriente Nro. 153, Tercer Piso, comuna de Teno, por vulnerar la garantía constitucional del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, en el contexto de la construcción de un nuevo Servicentro Copec, ubicado en el kilómetro 164, comuna de Teno, Provincia de Curicó, al proceder ilegal y arbitrariamente al cierre de los únicos accesos que desde la carretera permitían a las recurrentes ingresar al terreno de su propiedad.

En cuanto a los antecedentes explica que, su representada es dueña del sector o lote 1-A del resto del predio denominada Hijuela Esmeralda Norte, ubicada en la comuna de Teno, Provincia de Curicó, de una superficie de 31,83 has, Rol de avalúo 65-47, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Curicó a fojas 6530 vta. Nro. 3610 del año 2017, cuyos deslindes detalla.

Agrega que, en el referido predio, tienen giro: 1) [REDACTED] quien presta los servicios de: (i) Principalmente Transporte de todo tipo de mercaderías a todo el país; (ii) despacho de áridos; y (iii) recepción autorizada de escombros; 2) Sociedad [REDACTED] tiene a cargo la venta, transporte



y ofrece el servicio de colocación de rollos de pasto; 3) Local comercial de venta de queso, leche, mantequilla, dulces y mermeladas caseras etc.

Ahora bien, da cuenta que a contar del día 30 de julio del presente, se han visto impedidos de efectuar sus transacciones y operaciones comerciales, debido a que la Constructora [REDACTED], sin previo aviso y en una acción totalmente ilegal y arbitraria, ha cerrado los accesos Norte y Sur a la propiedad, dejando sin accesos ni salidas el predio debido a la construcción de la vía de aceleración y desaceleración desde la ruta Longitudinal Sur, al nuevo Servicentro Copec, todo con anuencia del MOP.

Señala que, la propiedad de su representadas también es el patio de aparcamiento de toda la flota de transportes de su Compañía, obligando a los conductores a buscar alternativas cercanas para estacionar los camiones y en otras ocasiones arrendar un terreno o dejarlos estacionados en la vía pública con el riesgo latente de ser víctimas de robos; todo lo cual ha causado grandes perjuicios económicos y morales.

Precisa que, la detención de las funciones provoca una pérdida de ingresos significativa, ya que, las Sociedades singularizadas se ven imposibilitadas para operar, y dejan de generar ingresos, lo que afecta su rentabilidad y capacidad económica para cumplir con sus obligaciones financieras, como el pago de salarios, facturas, préstamos, etc., e incluso puede llevar al principio de una insolvencia, por no poder llevar a cabo su giro. Además, ha tenido aparejados costos adicionales como penalizaciones por incumplimiento de contratos con los clientes; gastos de recuperación de datos y costos de reparación de los equipos que dejen de estar en funcionamiento.

Finalmente, indica que con esta merma económica que sufren ambas Sociedades y el local de venta, por la paralización de sus funciones, y la pérdida de ingresos, dificulta la ejecución de las acciones que su parte comprometió con sus clientes, toda vez que aproximadamente, el monto para costear dichas acciones, ascienden a unos \$100.000.000.-

Previa cita de la normativa aplicable y cierta jurisprudencia, pide se acoja la presente acción, y, a partir de ello, arbitrar los medios para reestablecer el orden público económico como el imperio del derecho de sus representadas, y que se deje sin efecto el mencionado cierre de los únicos



ingresos a la propiedad, y se les condene a pagar todos los perjuicios ocasionados por la actuación arbitraria e ilegal.

**SEGUNDO:** Que, bajo el folio 9, comparece doña BEATRIZ ALEJANDRA PALMA ALONSO, abogada, en representación de [REDACTED], quien evacúa el informe requerido.

Sostiene la falta de legitimación activa en cuanto a la correcta individualización del recurrente, evidenciando que quien tiene la legitimación activa en esta acción es la [REDACTED]

[REDACTED] Haciendo presente que, no existe sociedad recurrente respecto de la venta de quesos, como tampoco lo hace a título personal don [REDACTED]

En cuanto a la oportunidad de esta acción, señala que el predio en cuestión, tiene 3 accesos distintos y uno de ellos siempre estuvo habilitado, por tanto, nunca se impidió el derecho a ejercer la actividad económica. Lo que acredita con el acta notarial suscrita por el Notario Carlos Andrés Ortega Alul, donde señala expresamente que los tres accesos existentes se encuentran libres, expeditos y habilitados y por otra parte, hace mención al acceso existente mediante la berma, a una ubicación distante a un par de metros del sitio denominado “Acceso portón de madera rojo”, donde se certifica el acceso desde la berma, pasando por una caletera interior, paralela a la carretera que deslinda con la frutera Unifrutti hasta un portón metálico anterior al ingreso denominado “Acceso Venta de pasto en rollo”, el cual lo es para ingreso de personas como de vehículos. Lo señalado por el notario, se puede acreditar fácilmente con la fotografía final (N°17) acompañada por el mismo recurrente, en la cual, se observa claramente que aún existiendo las barreras de hormigón que se instalaron provisionalmente en la carretera por motivo de seguridad vial requerida por la concesionaria, el acceso al predio (donde realiza los 3 giros sociales, es decir, transportes, venta de rollos de pastos y quesos), se encuentra abierto y por ahí está accediendo una camioneta roja.

Es por ello, que, salvo con ocasión de la venta (sólo directa a público de los quesos), ninguno de los giros del demandante se ha visto afectado en absoluto. Desde la fotografía N° 8 en adelante del acta notarial, se visualiza con facilidad que pasado el portón rojo existe un camino paralelo a la



carretera. En la fotografía N°12 se observa lo amplio del camino, y en la N° 13 refleja claramente como el camino está conectado al predio fácilmente, siendo evidente su uso habitual.

Adicionalmente, indica que el derecho a ejercer la presente acción ha precluido, ya que actualmente no existe cierre alguno en los accesos, los cuales se encuentran perfectamente libres y expeditos. Según la Ley N° 18.971, el recurso debe interponerse dentro de los seis meses desde la ocurrencia de la infracción denunciada. El cierre temporal, necesario por razones de seguridad vial, fue restablecido el 13 de septiembre de 2024, lo que fue aceptado y firmado por el recurrente, según documentos que acompaña al presente informe y también da cuenta el acta Notarial de 07 de octubre, de 2024.

En cuanto a la legitimación pasiva, señala que, el amparo económico es un mecanismo destinado a proteger a los particulares frente a infracciones por parte del Estado que vulneren su libertad económica, conforme al artículo 19 N° 21 de la Constitución. Así, en el presente caso, Constructora [REDACTED] no actúa en representación del Estado, por lo que la acción deducida no es procedente.

En relación con la falta de legitimación pasiva de Constructora [REDACTED], estima crucial apoyarse en jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional de Chile: Los actos de Constructora [REDACTED] son mandados por su mandante COPEC SA. La jurisprudencia de la Corte Suprema establece que, en casos donde el demandado actúa bajo un mandato específico de un tercero, la responsabilidad sobre los actos imputados debe recaer en el mandante y no en el ejecutante de la obra. En particular (ROL N° 34.020-2019). Así las cosas, La Constructora [REDACTED] actuó únicamente como la empresa ejecutante del proyecto de infraestructura vial, sin tener control. Quien entrega la orden de realizar la instalación de barreras de hormigón es la concesionaria en una obra correspondiente a COPEC.

Añade que, pareciera ser que el recurso idóneo en esta materia -oportunamente-habría sido el recurso de protección, cuando realmente pudo haber argumentado que le afectaba la interrupción provisoria al



acceso, pero no lo hizo, porque en la práctica, no estaba realmente afectado con dicha interrupción.

Hace presente, además, que el recurrente esperó que se terminara el eventual “agravio” a su interrupción de 2 de sus 3 accesos, para luego interponer esta acción, exigiendo indemnizaciones que son propias de otro tipo de acciones legales de lato conocimiento, y paralelamente hizo entrega a nuestras oficinas de una factura de \$4.165.000 pesos cuya glosa señala *“arreglo camino interior por tránsito de camiones y maquinaria pesada”*.

En cuanto a la afectación y temporalidad de las restricciones, explica que, el recurrente vendió en el año 2021 terreno colindante a COPEC sabiendo que se construiría una estación de servicios Copec, lo que trae implícito que se harían trabajos por su construcción, que evidentemente también genera la externalidad positiva de los trabajos en las pistas de la carretera y también la plusvalía al terreno que mantiene.

Ahora bien, sostiene que el recurrente no se entrega un solo argumento serio, antecedente o documento que respalden sus dichos. Pareciera ser evidente entonces, que lo único que busca el demandante es un aprovechamiento económico de todas las situaciones posibles, no sólo con los accesos que sabía que se verían afectados parcialmente una vez que se construyese la estación de servicios en el terreno que él mismo vendió, sino también en solicitar pago por un pequeño pedazo de terreno mientras duraba la obra, haciendo exigible en diversas ocasiones que quiere mejora en sus portones o cierres, lo cual no tiene nada que ver con el proyecto, pero ya es conocido que busca cualquier situación para lograr aprovechamiento económico.

Posteriormente se refiere a los beneficios de las obras ejecutadas, las que han mejorado significativamente la infraestructura y seguridad del acceso a su predio, generando externalidades positivas que incrementan el valor de la propiedad y optimizan su uso económico.

Finalmente, aborda el uso del recurso de amparo, el que está diseñado para situaciones excepcionales. Sin embargo, cuando el recurso se utiliza para reclamar una compensación económica, se desnaturaliza su objetivo original y se transforma en un abuso de derecho. En este caso la falta de un perjuicio real y actual y la alegación de un daño inexistente o potencial



constituye un indicio de que se busca instrumentalizar el recurso con fines distintos a los que establece la Constitución.

Pide, tener por evacuado informe solicitado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, rechazando el recurso con costas.

**TERCERO:** Que, bajo el folio 10, comparece don **JORGE ABARZA AGURTO**, Secretario Regional Ministerial de Maule del Ministerio de Obras Públicas, quien evacúa el informe solicitado.

En primer lugar, hace presente que la situación planteada por las recurrentes no es apta para ser conocida por el “Recurso de Amparo Económico”, ello toda vez que escapa del alcance que este resguarda, al no tratarse de un caso en que resulte vulnerado el Orden Público Económico por el desarrollo o ejercicio no autorizado de una actividad empresarial del Estado o sus organismos (Art. 19 N° 21, inciso 2°).

Luego, se refiere a la falta de oportunidad para recurrir por esta vía. Así, el ejercicio de la acción de amparo que se ventila en esta oportunidad ha de ser rechazado en todas sus partes por no encontrarse actualmente en el lugar denunciado obstáculo o estructura alguna que impida el uso de los accesos ubicados en los kilómetros 163,910 y 164,050 de la Ruta 5 Sur, los cuales según las recurrentes habrían sido cerrados con la ejecución de las obras comprometidas en el Proyecto que la Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. desarrolla en el kilómetro 164,313 de la mencionada Ruta.

En tercer lugar, postula la inexistencia de arbitrariedades e ilegalidades atribuibles al actuar del Ministerio de Obras Públicas, precisando que el Ministerio de Obras Públicas no ha autorizado en forma alguna el cierre de los accesos directos a la Ruta que las recurrentes reclaman afectados, es más, en ninguno de los oficios, comunicaciones y actas en que ha tomado parte el Ministerio de Obras Públicas -ya sea a través de la Dirección de Vialidad, o del Inspector Fiscal de Explotación de la Dirección General de Concesiones- consta alguna manifestación de voluntad tendiente a aprobar el cierre provisorio y/o definitivo de los accesos que los propietarios de predios vecinos a la carretera dicen contar en aquel sector.

En cuarto lugar, informa la inexistencia de garantías vulneradas; concluyendo que la acción incoada incurre en importantes deficiencias



procedimentales y de fondo, que conllevan ineludiblemente a un total y absoluto rechazo, con costas.

**CUARTO:** Que, bajo el folio 24, comparece don **WALTER SCHULZ MOYA**, abogado, en representación, de **COPEC S.A.**, quien evacúa el informe solicitado, indicando que el recurso ha perdido oportunidad, toda vez que los hechos que se invocan y que fijan la supuesta afectación de sus garantías constitucionales, son aquellos ocurridos supuestamente entre el 30 de julio al 13 de septiembre de 2024. Es decir, los propios recurrentes reconocen y confiesan judicialmente que a la fecha de la interposición del Recurso (1 de octubre de 2024), la supuesta acción dañosa ya habría cesado.

Por otra parte, sostiene que los recurrentes nunca estuvieron aislados e imposibilitados de salir del predio, lo que se acredita con las propias fotografías acompañadas por los recurrentes (en especial la N°17), siempre estuvo disponible la salida y acceso a través de la caletera interior existente en el lugar –donde se aprecia una camioneta roja circulando-, el cual precisamente es el camino que usualmente usaban los recurrentes antes de las obras.

Añade, además, que las barreras de concreto fueron un requerimiento de seguridad, exigido por el Inspector Fiscal; y que esta acción parece una demanda indemnizatoria, y para entrar a conocer alegaciones de ese tipo es necesario estar en presencia de procedimientos de lato conocimiento, que asegure el derecho a todas las partes para entregar sus argumentos y pruebas, lo cual es imposible en el contexto de un recurso de naturaleza cautelar.

Finalmente, pide tener por presentado el informe de su representada.

**QUINTO:** Que la Ley N°18.971 consagra en su artículo único una acción de urgencia de protección de una garantía constitucional, en específico la del numeral 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, la que dispone en su inciso primero que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. Luego en el inciso segundo prescribe que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o



participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, añade la norma constitucional, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.

**SEXTO:** Que huelga recordar que el Recurso de Amparo Económico es una acción especial de tutela jurisdiccional concebida para proteger el Derecho a la Libertad Económica de la citada norma constitucional.

**SÉPTIMO:** Que en lo que se refiere a las alegaciones planteadas por una de las recurridas de falta de legitimación, y sin perjuicio de lo que se dirá, no se hará lugar a ellas atendida la laxitud que se desprende del tenor literal del artículo único de la citada ley, que señala: Artículo único.- Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile. El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados. La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo. Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas. Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

**OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, según se colige fácil también del arbitrio de la recurrente, el recurso o acción de que se trata en estos autos tendría por finalidad que esta Corte compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, precepto que más precisamente, contiene dos: la primera, el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral,



al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, y la segunda, conforme al inciso segundo de esa norma, referida a la circunstancia de que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, y dispone que sus actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares. Así, la norma única de la Ley N°18.971 ligaría con la constatación de una infracción a cualquiera de los incisos del precepto constitucional al que alude.

Sin embargo, una adecuada interpretación y una atenta lectura del mensaje de la señalada Ley, el propósito de dicha acción fue "hacer efectiva la garantía constitucional de la libertad económica". Por otra parte, no debe olvidarse la circunstancia que el artículo único de la Ley N°18.971 formaba parte de un proyecto de ley que, entre otras materias, regulaba la actividad y participación productiva del Estado y sus organismos; consignándose en el aludido mensaje de la ley –lo que clarifica la evidente intención del legislador en esta materia– que "la iniciativa tiene por finalidad determinar cuál es la dimensión adecuada para el Estado productor. Por ello sus normas significan una definición, en cuanto considera que una presencia empresarial pública gravitante hace difícil, si no imposible, la consolidación de una sociedad libre, por el control creciente que otorga a los funcionarios sobre las personas.

En efecto, aparece claro para esta Corte que el bien jurídico protegido con esta acción es el orden público económico, razón por la cual la denuncia planteada por esta vía debió ser conducido, de tener antecedentes suficientes para ello, a través de un recurso de protección.

**NOVENO:** Que al hilo de los antecedentes allegados a estos autos, resulta palmario que ninguna de las recurridas ha incurrido en ilegalidad ni arbitrariedad alguna, para lo cual basta remitirse a lo informado en cada caso, máxime si los hechos que se invocan y que fijan la supuesta afectación de sus garantías constitucionales, son aquellos ocurridos entre el 30 de julio al 13 de septiembre de 2024 (respecto de lo cual existe total controversia desde el momento que las recurridas niegan cierre del o los accesos), por lo que la interposición de esta acción el 1 de octubre donde los recurrentes



reconocen que la supuesta acción dañosa ya habría cesado, es bastante para entender que para esos fines ella ya carecía de oportunidad.

El tenor de esta acción parece dar cuenta de otros objetivos diversos a los previstos para la misma por el legislador. En efecto, salta a la vista que más pareciera que estamos frente a una especie de demanda indemnizatoria, pretensión que escapa absolutamente a la finalidad y límites de esta acción y sus acotadísimo procedimiento que por sus características no pueden asegurar, como si lo harían procedimientos de lato conocimiento, el derecho a todas las partes para entregar sus argumentos y pruebas.

No se escapa a esta Corte tampoco que, como se expuso, la propia recurrente fue la que vendió a Copec S.A. el terreno donde se efectuó la construcción del Servicentro referido en el recurso de autos, por lo que, sumado a lo ya anotado, aparecen en este caso manifestaciones de un uso irresponsable y absolutamente injustificado de la acción de amparo económico, que hacen que la conclusión de esta Corte no pueda ser otra que el recurso carece de toda base que permita que pueda prosperar.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, no se constata por esta Corte actos ilegales y arbitrarios de parte de la recurrida, y de acuerdo con la Ley N°18.971, en relación con la garantía reconocida por el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, cuya cita y explicación adicional a las ya expuestas de cómo no se ve afectada sobra, por más que la recurrente haya intentado plantear su pretensión por esta vía. Las anteriores consideraciones y esta constatación bastan, a juicio de esta Corte, para desechar el recurso de amparo económico interpuesto.

Conforme a lo razonado precedentemente, normas citadas y lo dispuesto la Ley N°18.971 y lo prescrito en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República y demás aplicables, **SE RECHAZA**, con costas, la acción de amparo económico deducida por el abogado **FABIÁN MATAMALA CASANUEVA**, en representación de la [REDACTED], y de la [REDACTED] en contra de la de la [REDACTED] y, en subsidio, del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL MAULE**.

Redacción del fallo del Abogado Integrante Diego Palomo Vélez.



Regístrese, comuníquese, y consúltese, si no se apelare.

Rol Num. 498-2024/ Amparo Económico.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUYRXQLVFX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Jeannette Scarlett Valdés S., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogado Integrante Diego Ivan Palomo V. Talca, seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Talca, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUYRXQRLVFX